



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 70001-33-31-009-**2020-00156**

Accionante: KEILA LICET MARTINEZ PADILLA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Decisión de fondo – No sanciona

Asunto a resolver: Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato de la referencia, por el incumplimiento del fallo proferido el día 19 de octubre de 2020.

1.ANTECEDENTES

1.1 Hechos: La parte actora luego de describir la decisión de tutela, manifiesta que la CNSC a través de la Resolución N° 10416 del 28 de octubre de 2020, niega el traslado de un docente por seguridad, sin embargo, no está respondiendo de acuerdo con lo establecido en la Ley, y conforme al fallo de tutela.

Considera que el acto administrativo recurrido presenta serias contradicciones respecto a lo que establece el Decreto N° 1782 de 2013, al definir claramente el docente amenazado del desplazado. Así mismo, que, indica que debe acudir al proceso no ordinario de traslado ante la entidad territorial y paso seguido, en el acto administrativo que niega el traslado por desplazamiento indica que el decreto es inaplicable en su caso concreto. Seguidamente, sigue ampliando sus argumentos sobre el asunto.

1.2. Fallo incumplido: Se trata de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2020, en la que se resolvió:

"PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de la señora KEILA LICET MARTINEZ PADILLA.

SEGUNDO: Ordenar COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC-a la CNSC resolver de manera clara y concreta la solicitud radicada 20206000923162, atendiendo todos los aspectos indicados por la actora y en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión, con especial atención al estudio de la situación de seguridad por su condición de desplazada por la violencia, en aras de proteger su integridad.

TERCERO: Negar las restantes solicitudes, por las razones expuestas.

La anterior decisión de tutela fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

1.3. Actuación procesal: La parte actora promovió el incidente de desacato el día 11 de noviembre de 2020, luego, este Despacho a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 realizó trámite previo a la admisión, obteniendo pronunciamiento de la incidentada el 25 de noviembre de 2020.

Después, se dio apertura formal al incidente planteado mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2020, obteniendo contestación el día 15 de diciembre del mismo año.

1.4. Pronunciamiento de la parte incidentada: El 25 de noviembre de 2020, la parte incidentada expresa que en cumplimiento del fallo de tutela la CNSC profirió la Resolución No. 10416 del 28 de octubre de 2020, en donde efectuó el estudio y resolvió de manera clara y concreta la solicitud radicada con No. 20206000923162, atendiendo todos los aspectos indicados por la accionante con especial atención de la situación de seguridad por su condición de desplazada por la violencia.

A través del acto administrativo en mención la CNSC resolvió negar la reubicación de la accionante, por la condición de desplazada. Señala que el fallo judicial no ordena que la decisión deba ser favorable a la accionante sino que se tengan en cuenta los aspectos indicados por ella en la solicitud de reubicación, situación que se expone ampliamente en el acto administrativo,

en el cual, sin embargo se concluye que no procede dicha petición en el caso concreto de la accionante.

El 28 de octubre de 2020, el grupo de notificaciones de la CNSC le envía al correo electrónico de la señora KEILA LICET MARTINEZ PADILLA (keylathebest9@gmail.com) la citación para la notificación de Acto Administrativo No.20202000104165 del 28 de octubre de 2020.

El pasado 11 de noviembre el grupo de notificaciones envía a la señora KEILA LICET MARTINEZ PADILLA notificación por AVISO de la Resolución No. 20202000104165 del 28 de octubre de 2020, señalando que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del correo electrónico (12 de noviembre de 2020).

A través de Radicado CNSC No. 20203201231532 del 11 de noviembre, la incidentante interpone recurso de reposición contra el acto administrativo descrito, recurso que se encontraba en trámite y dentro de los términos para ser resuelto a la fecha de presentación del informe.

Lo anterior implica, para el caso en particular, que la resolución aludida quedó notificada por conducta concluyente. Agrega que, la CNSC resolvió de manera clara y concreta la solicitud radicada 20206000923162, atendiendo todos los aspectos indicados en la parte motiva de la orden judicial.

Adjunta a dicho informe, la Resolución N° 10416 del 28 de octubre de 2020 por la cual se niega la reubicación de la incidentante, por razones de seguridad, así como las constancias de envío y notificación.

-El 15 de diciembre de 2020, la CNSC reiteró lo expuesto en el informe del 25 de noviembre de 2020, agregando que a través de la Resolución CNSC No.12159 de 2020 del 11 de diciembre se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 10416 del 28 de octubre de 2020.

Manifiesta también, que para el presente caso la CNSC abordó la solicitud efectuada por la educadora, siguiendo el procedimiento

y atendiendo lo expresamente exigido en el Decreto N° 1782 de 2013. Fue así como esta entidad encontró notorio e inequívoco que, el traslado establecido en la citada normatividad no resulta aplicable al caso de la accionante, debido a que el motivo principal en el que sustenta la petición de reubicación de ella está determinado en esencia por la dependencia de su hijo menor y la unidad familiar, y no corresponde a las ritualidades propias del traslado por razones de seguridad fijado en las normas antes citadas.

Añade de igual manera, que el día 1º de diciembre de la presente anualidad, la señora KEILA LICET MARTINEZ PADILLA, presenta una segunda acción de tutela bajo los mismos hechos, de la cual conoce el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, acción de la cual se desconoce el fallo pues se encuentra a la espera del mismo, dentro de la defensa realizada por la CNSC se argumentó temeridad, como quiera que ya hay un fallo de tutela frente a los mismos hechos dictado por este presente despacho.

Adjunta al informe allegado, copia de la Resolución No. 12159 del 11 de diciembre de 2020 por la cual se resuelve el recurso, así como las constancias de envío y notificación.

2.CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al Director de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o al funcionario que haga sus veces de acuerdo a la Ley, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2020, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces: el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

“Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia¹, veamos:

“Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**”.*

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan

¹ Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso- administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

“Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....”[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto”.

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado², en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los **elementos objetivo y subjetivo**, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.

2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

2.4. Caso concreto: En el *sub lite* se encuentra acreditado que esta Judicatura, mediante providencia calendada 19 de octubre de 2020, dispuso tutelar el derecho de petición de la accionante, y ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolver de manera clara y concreta la solicitud radicada 20206000923162, atendiendo todos los aspectos indicados por la actora y en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión, con especial atención al estudio de la situación de seguridad por su condición de desplazada por la violencia, en aras de proteger su integridad.

La entidad accionada, a través de los informes allegados, manifiesta haberle dado cumplimiento a la sentencia, acompañando copia de los actos administrativos que niegan la

² Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

reubicación de la actora. Sustenta la decisión en que el traslado extraordinario de educadores oficiales por condición de Desplazado, por su naturaleza misma debe obedecer y estar fundada en motivos y/o situaciones serias y comprobadas que ponen en peligro la vida o la integridad del educador. Considera que conforme a los fundamentos de la petición de traslado incoada por ella, los cuales están esencialmente motivados y dirigidos a la protección del núcleo familiar y los derechos de su hijo menor, la procedencia de este tipo de traslado está sujeta al proceso no ordinario establecido en el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto N° 1075 de 2015.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, es posible afirmar que la entidad accionada CNSC, procedió a dar cumplimiento a la orden judicial que protegió el derecho de petición invocado. Lo anterior se afirma, pues, se encuentran en el expediente los actos administrativos a través de los cuales se resuelve negar la reubicación de la actora por razones de seguridad (Resolución N° 10416 – oct. 28/2020) y se estudia el recurso de reposición propuesto contra la decisión (Resolución CNSC No.12159 – dic. 11/2020), así como las constancias de que tales decisiones fueron puestas en conocimiento de la interesada.

Si bien es cierto, la decisión de la CNSC no concede lo solicitado por la actora, quien cuestiona los argumentos de la misma, este es un aspecto que escapa de la competencia del juez constitucional. En efecto, corresponde a la autoridad administrativa, exponer los motivos de la decisión, para que el interesado pueda oponerse a ella a través de los recursos propios de la actuación administrativa, como en este caso ocurrió, quedando a salvo el derecho fundamental de petición que fuera protegido en la sentencia, en los términos indicados en la parte resolutive de misma, sin que el juez pueda interferir en el contenido mismo de la decisión.

De otra parte, si bien es cierto la orden judicial no fue cumplida estrictamente en el término concedido para ello, pues la sentencia se emitió el 19 de octubre de 2020 y solo hasta el 25 de noviembre de 2020 la entidad comunicó que el 28 de octubre de 2020 resolvió la solicitud, el término transcurrido no fue excesivo y se entiende que ello obedece al número de asuntos a cargo.

En línea de lo expuesto, no se advierten los requisitos jurisprudenciales para imponer sanción, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

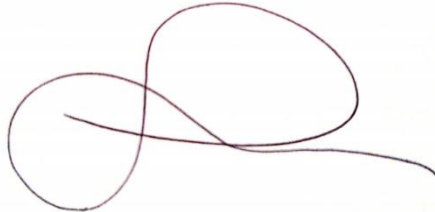
PRIMERO: No imponer sanción alguna en el presente trámite incidental, presentado por KEILA LICET MARTINEZ PADILLA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 021, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333646df2cc19f0d2973627d98e53fc72b224f6174cfb7960504f5b9bc0f1ea**

Documento generado en 13/04/2021 03:52:54 PM